



*Ministerio de Salud Pública*

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ASUNTO NRO. 13.-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, **18 ENE. 2008**

VISTO: la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, que consagra el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a prestaciones integrales a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, y el Decreto Reglamentario N° 2/008 de 8 de enero de 2008;-----

RESULTANDO: I) que el Artículo 62° de la Ley referida, establece que los trabajadores dependientes y no dependientes incorporados al Seguro Nacional Integrado de Salud que se acojan al beneficio de la jubilación continuarán amparados por el mismo y realizando los aportes sobre el total de haberes jubilatorios por los cuales se jubilan, determinados en los Artículos 61° y 66° de la propia Ley, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar;-----

II) que el Artículo 1° del Decreto N° 2/008 de 8 de enero de 2008, determina que los colectivos de trabajadores a que refiere el Artículo 68° de la ley N° 18.211, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud no más allá del primero de marzo de 2008, excepto los Entes de la Enseñanza, que lo harán no más allá del primero de julio de 2008;-----

III) que los funcionarios de los Entes de Enseñanza y del Poder Judicial no estuvieron incorporados al FONASA por aplicación de la Ley N° 18.131 de 18 de mayo de 2007, no obstante lo cual mantienen un sistema paralelo de cobertura asistencial administrado por el Banco de Previsión Social, que se financia de acuerdo con lo establecido por las

normas legales que lo crearon;-----

CONSIDERANDO: que corresponde armonizar esta norma y atender la situación de los trabajadores de los colectivos mencionados que se jubilen durante el período que transcurre entre la fecha de vigencia de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, y la efectiva incorporación de los mismos;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

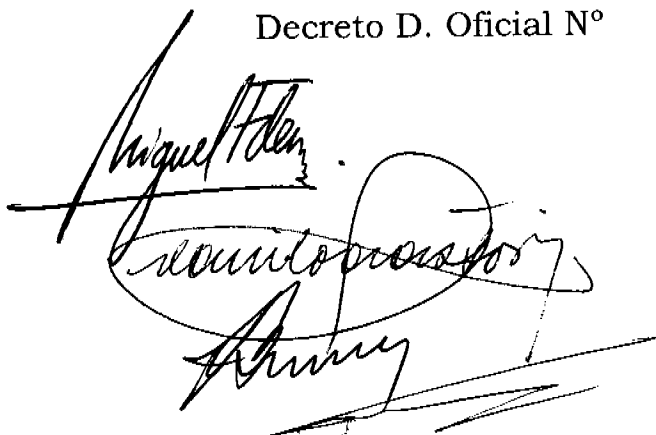
Artículo 1°.- A los solos efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 62° de la Ley 18.211 de 5 de diciembre de 2007, se consideran incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir de la vigencia de la mencionada Ley los trabajadores del Poder Judicial y de los Entes de la Enseñanza sin perjuicio de la fecha efectiva de incorporación al Sistema de los colectivos a que pertenecen.-----


Artículo 2°.- A partir de que se acojan al beneficio de la jubilación realizarán los aportes establecidos en los Artículos 61° y 66° de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, sobre el total de los haberes jubilatorios por los cuales se jubilan.-----

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.-----

Ref.

Decreto D. Oficial N°



  
Dr. Tabaré Vazquez  
Presidente de la República